

Constancia Secretarial: El 27 de enero de 2022, ingresa con solicitud de terminación del proceso.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Radicación 2021-00212

Atendiendo la solicitud que antecede, debe precisarse al actor que la entrega real del bien inmueble objeto de la controversia, no implica la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, por lo tanto, en aras de dar claridad a la solicitud realizada, se requerirá al actor, para que aclare si la terminación exigida implica su desistimiento de todas las pretensiones, por lo cual, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: Requerir a la parte demandante para que en el término perentorio de 30 días aclare su solicitud de terminación del proceso, so pena de dar aplicación a la sanción por desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del C.G.P.

Lo anterior con fundamento en que cuando la demanda del arrendador “está motivada” por “el incumplimiento del contrato” persigue “que el juez decrete la terminación por incumplimiento e imponga como consecuencia la restitución”, por lo que “hay dos pretensiones: una constitutiva (la terminación del contrato) y otra ejecutiva (la de restitución)”¹; asimismo, la “sentencia que decrete la restitución, puede además incluir el reconocimiento en favor del arrendador, de las indemnizaciones que hubiere solicitado en la demanda y probado en el curso del proceso”².

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel. Lecciones de derecho procesal. tomo 4. Procesos de conocimiento. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica (ESAJU). 2016. Pág. 310

² BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Octava edición. Bogotá. Temis. 2017. Pág. 166

De esta manera, la pretensión ejecutiva de la parte demandante (restitución) fue cumplida voluntariamente por su contraparte, pero la constitutiva (terminación judicial del contrato de arrendamiento) es la que no existe noticia de haberse transado o conciliado; de ahí que sea necesario que la parte demandante la desista o acreditación de su transacción o conciliación extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 del 25 DE
FEBRERO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa3f1bccf00de52bfdbcccc260d41832a2f055acbefaab914ab0fd4d77ac988**

Documento generado en 22/02/2022 09:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>